



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **HUGO DE JESÚS MESA BUITRAGO** en contra de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A.** y de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE – FIDUOCCIDENTE S.A.**; revisado el expediente se encuentra que la parte actora realizó las acciones con el fin de lograr la notificación personal de las entidades demandadas, tal como se puede ver en los correos del 08 de febrero, 12 de agosto y 13 de agosto de 2021 (doc.03-05 expediente digital); no obstante, como no se aporta constancia de entrega o acuse de recibido, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es posible tenerlas notificadas personalmente.

Aun con lo anterior, los días 30 y 31 de agosto de 2021, se allegaron las contestaciones a la demanda por parte de las entidades demandadas (doc.07-08 exp dig), siendo viable tenerlas notificadas por conducta concluyente desde la fecha en que cada una allegó su contestación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 301 del CGP.

Ahora, una vez revisadas dichas contestaciones, se encuentra que las mismas fueron allegadas dentro del término del traslado, no obstante, frente a los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, se encuentra no cumple con todos ellos, por lo que se ordena **INADMITIR LA CONTESTACIONES** a la demanda por parte de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA S.A.** y de la **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE – FIDUOCCIDENTE S.A.**, por lo que se les concede un término de cinco (5) días hábiles para que cumplan con los siguientes requisitos, so pena que se tenga por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 2º del artículo citado:

1. De conformidad con el numeral 1 del párrafo 1º del mismo artículo 31 del CPTSS, el colon 2 del inciso 2 del artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aportar un nuevo poder con presentación personal, o en su defecto, uno que sea remitido desde el correo de notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación de las sociedades, informando el correo electrónico del apoderado judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en la contestación a la demanda por parte de FIDUOCCIDENTE S.A., en el sentido de expresar que el demandante se encuentra en el listado de personas con derechos a títulos pensionales en la Resolución N° 425 de 2011 emitida por el ISS; y la solicitud realizada por ambas demandadas en el sentido de vincularla al proceso por un posible conmutación pensional; considera este juzgador que es procedente **VINCULAR** en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT: 900.336.004-7, y representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces. Lo anterior, de conformidad con los postulados establecidos en el inciso 2° del artículo 61 del CGP.

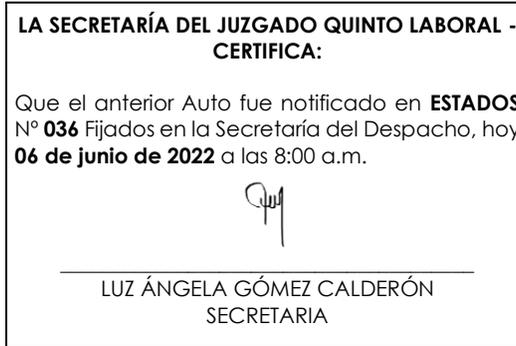
El Despacho realizara las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal del presente auto a la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del destinatario del mensaje de datos, o se pueda, por otro medio, constatar el acceso del receptor al mensaje (sentencia C-420/20). Una vez notificada de manera efectiva la vinculada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS.

Finalmente, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 CGP, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013, y los artículos 16 y 74 del CPTSS, el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la CP.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6d95fb50d80d8e009327d597718cbe6ce5e7a1fc1ed42d0fd1919dba0b51d7**

Documento generado en 02/06/2022 08:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**